

I por lo que mira à los testimonios de las hijuelas que se dan à las partes, sean solo à 4. mrs. cada hoja, i en caso que se controvierta sobre agravios, tassando à los Escrivanos de Provincia, Numero, Defensores, Abogados, Curadores de Menores, ù otros Ministros, por lo que mira à los instrumentos en que se fundan los agravios, i no mas, 6. mrs. i por lo actuado, à 8: I comprendiendo à los Contadores, por lo que mira à la cuenta, à 8. mrs. i todos los recados en que se funda, à 6. mrs. cada hoja, i los de los Titulos de la Hacienda, à 4. De las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero de renglones, i partes que se previene en el Arancel, ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja, hasta llegar al numero de mil, i las que excediesen à la mitad: I ultimamente no ha de poder percibir, ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos, piezas, titulos, ò instrumentos, que suelen andar unidos, i no se necessitan ver para las tassaciones, segun fuesse, si solo de las que necessitasse ver, i reconocer, i al respecto, i como queda expressado.

NOTA. I. De los derechos que tassare, i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tassacion: sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: gratis.

II. I assimismo es de prevenir, que por Real Resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27 de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que van señalados en el Arancel dado à los del Consejo, arreglandose à el en todo, i por todo.

III. Fol. 357. tom. 3. Pragm. de Aranc.—L. 2, tit. 50, lib. 3 de la Novisima.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS.

AUTO I. 50. 1. Parte.—L. 11, tit. 51, lib. 3 de la Novisima.

II. 52. 1. Parte.—L. 2, tit. 15, lib. 11 de la Novisima.

III. 89. 1. Parte.—L. 2, tit. 23, lib. 4 de la Novisima.

IV. 103. 1. Parte.—L. 7, tit. 6, lib. 7 de la Novisima.

V. 127. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 12, lib. 4 de la Novisima.—Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1595. lib. 3. Fol. 229.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos ante el Escrivano de Camara, queuviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, so pena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrasio hiciere: i la misma pena tenga el Escrivano de Camara, que re-

cibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

VI.—Citado en la nota 7, tit. 21, lib. 4. de la Novisima.—Los Procuradores no vuelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

Aviendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, bueven à dar otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegandoles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, so pena que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

VII. 216. 1. Parte.—L. 1, tit. 23, lib. 4 de la Novisima.

VIII.—L. 1, tit. 26, lib. 4 de la Novisima.

IX.—L. 2, tit. 26, lib. 4 de la Novisima.

X. Fol. 359. B. Tom. 3. de Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del Cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, y por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadias de San Isidro de Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escuela de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongias, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en

qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: de los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que llaman de segunda, i tercera clase, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demàs cargos, Dignidades, Abadias, Prebendas, pensiones, i demàs piezas Eclesiasticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en el se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

TITULO XXV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 211. 1. parte.—Citado en la nota 5, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.—No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1621. lib. 5. f. 27.

Los Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i de certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, so pena de dos años de destierro del Reino, i las demàs, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porteria, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos Porteros, so pena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere:

i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i asistir en las Carnicerias menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dar so pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que los dichos Porteros solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor, i Tenientes, i en las Carnicerias, i con los Fieles, i en citar, i sacar prendas, que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento, i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino, i las demàs à arbitrio de los dichos Señores; i este Auto se notifique al Corregidor, i Tenientes, Porteros, i Alcalde de la Carcel, à quien se manda, que si algun Portero, fuera de los expressados, i los que por vacacion fueren subrogados, tomada la razon del Escrivano de Camara, llevare algun preso en qualquiera manera, detenga en la carcel al Portero, que le llevare, y luego dà cuenta al señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, so pena de 50. ducados, en que desde luego se dà por condenado.

II. 212. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.—Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Tenientes no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de vergüenza publica.

El mismo allí à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 55.

Los Porteros, que està mandado tengan los Alcaldes de esta Corte, i el Corregidor, i Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie, so pena de vergüenza publica; i este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oi sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

III. 215. 1. Parte.—L. 1, tit. 24, lib. 4 de la Novisima.

IV. 93. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novisima.

V. 124. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novisima.

VI. Fol. 393. col. 1. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De las apelaciones, que se interponen para el Consejo, de que se dan provisiones de emplazamientos, i compulsorias, se ordena, i manda que los Porteros del Consejo, sea à pedimento de una ò muchas personas, Villa, Ciudad, ò Comunidad, lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De qualquiera que se presenta en el Consejo, ò en la Carcel, se ordena, i manda lleven los Porteros del Consejo 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4. rs. de vellon: De cada Abito, que se despachare, los

cuatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de Estrados, 50. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dar las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dar las puertas, i dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de Escribanos, i no den aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por albricias de sentencias, ni den aviso de ellas.

VII.—Fol. 406. B. col. 1. Tom. 5. Pragmatica de Aranceles.—Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo alli á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De cada emplazamiento, ò compulsoria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 5. rs; i si tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo mismo aunque sean muchos, i diversas jurisdicciones: Por llamar a las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs. i

4. por dos personas; i si tres, ò Concejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs. i no mas, aunque sean muchos, i de diversas jurisdicciones.

VIII.—Fol. 406. B. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yervas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs. que cobrarán al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerias Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose a lo contenido en este Arancel, i a los antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos, que los que aqui van expressados, so las penas establecidas por leyes de estos Reinos.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, I DE SUS DERECHOS; I DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS, FORMADA A SIMILITUD DE LA DE GALICIA.

AUTO I. 52. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.—En la Audiencia de Galicia se acrecienta otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reino, i haga justicia.

El Consejo en Madrid á 12 de Diciembre de 1567 á consulta, lib. 5. fol. 182.

En la Audiencia del Reino de Galicia se acrecienta otro Alcalde Mayor, de manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i visite el Reino, i haga justicia a los que ante el la pidieren.

II. 114. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 3 de la Novisima.—En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo alli á 17. de Enero de 1592. á consulta, lib. 3. fol. 225.

En la Audiencia de Galicia se provea otro Alcalde Mayor demàs de los que en ella ai.

III. 181. 2. Parte.—L. 4, tit. 5, lib. 5 de la Novisima.

IV.—L. 11, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.

V. Fol. 566. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos publicos de asiento de la Audiencia de Galicia.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De cada provision, siendo de una persona, lleven

2. rs., i las hojas, que tuviessen mas de dos pliegos, cobren a medio real por cada una, teniendo veinte i cinco renglones, i ocho partes, como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades, que los devan cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles: De las probanzas, processos, i demàs papeles, que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes, 2. mrs. teniendo cada plana 55. renglones, i cada uno diez partes: De la primera hoja de la Executoria lleven 54. mrs., i por las demas diez i siete, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon seis partes, i en todo guarden el Arancel, que està dado a los Escribanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de Su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594: i de los mandamientos en forma de provisiones, que despacharen, lleven medio real: Del mandamiento, i traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, no han de llevar derechos, como es costumbre, i lo mismo executen de los pleitos Eclesiasticos, que van por via de fuerza, i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos, que ha de llevar el Escribano por todo: No han de llevar derechos de vista de los processos, que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado a los Escribanos de Camara de el: De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes, aunque sean antiguos; i quando pidan mas derechos, no los pidan generalmente: De los pleitos Eclesiasticos, en que se piden Autos de Legos, i se buelven a dichos Jueces, no han de llevar derechos

de vista: De los pleitos Eclesiasticos, que van a pedimento de Corregidores, ò Jueces de Residencia, sobre cosas, que toquen a la jurisdiccion Real, no han de llevar derechos algunos, ni tampoco de las provisiones, que sobre ello se dieren: De las Escrituras que romanecaren, probanzas en latin, ò otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras; i por los poderes, i demàs papeles, que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene; i en caso que puedan dar a las partes los processos, i Escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse, dandolas a las partes: De los traslados que dieren de los pleitos, Executorias, ò otras provisiones, que fueren a las Chancillerias, ò vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes, han de llevar a razon de 24. mrs. por cada hoja: Quando se presentare algun Auto, i con el todo el processo, no han de llevar mas derechos que los del Auto, i no de todo el processo: De las fees que dieren de litispendencia, i mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar a 34. mrs. por hoja, por lo respectivo a dichas fees de litispendencia; i por lo tocante a los expressados mandamientos, por la primera plana 20. mrs. i por las otras a 10. siendo a pedimento de una parte; i siendo dos, doble, teniendo cada plana 26. renglones, i cada renglon ocho partes: De la presentacion de muchas Escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos que aquellos, que corresponden por una sola: De la presentacion de qualquiera Escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar 12. mrs; de dos, ò Concejo, 24. mrs; i aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, que entonces podrán llevar hasta tres, de cada una 24. mrs: De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna: De los testigos, que ante ellos se presentaren, han de llevar a 12. mrs. por el primero, i los demàs a ocho, presentandose en nombre de una persona; i presentandose en nombre de dos, doble, i de tres, ò Comunidad, tres doble: De cada provision que se despachare a pedimento de Cabildos, Cofradias, Colegio, ò otros semejantes, han de llevar tres reales de vellon, i lo mismo de todas las Comunidades, que tienen la obligacion a pagar; i a los Obispos, i Prelados de estos Reinos, i a los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdicciones, preeminencias, i derechos tocantes a los dichos Obispados, i Dignidades, que en tales casos podrán llevar 5. reales; i por cada provision, que se despachare a pedimento de alguna fabrica, se lleven los mismos derechos que de una persona: No aviendo sacado los processos de poder de los Escribanos, i por esta razon, no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que

T. XII.

están en poder del Relator para enseñar a sus Abogados, i Procuradores, paguen a los Escribanos la vista, en la conformidad que va prevenido: De qualquier poder, ò substitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs. De los signos de las notificaciones de compulsorias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes a uno: De los Monasterios reformados no han de llevar derechos; i los han de llevar conforme a lo prevenido de alguna Escritura para que se presentare, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo: En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, etc. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado a los Escribanos Reales, sin exceder de el: De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, i copia de ella, 54. mrs. De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs. i por cada una de las demas a 54. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes: De tomar las confesiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, asistiendo, ò no asistiendo con los Relatores, 4. reales: En todo lo demàs que se ofreciere guardarán el Arancel de los Escribanos del Numero.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escribanos de asiento, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos de asiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, i cobrar otra cosa los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

VI. Fol. 567. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De los contratos entre partes, i Testamentos, i otras